

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (23)

REFERENCIA.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO AGUIRRE GONZALEZ Y OTROS
CAUSANTE: MARIA JESUS GONZALEZ ARIAS
RADICADO: 17388408900120210010400
INTERLOCUTORIO No. 346

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Rexaminado el presente proceso, estando vigente fecha para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos y deudas de la causante, advierte esta célula judicial que no ha sido resuelto el memorial enviado por la apoderada de los interesados, el día 28/10/2021 visible en archivo PDF 37 del cuaderno principal del expediente digital.

2. ANTECEDENTES

Reexaminado el presente trámite, se advierte que mediante escrito presentado el día 28 de octubre del año 2021, conforme las exigencias del Artículo 492 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora solicitó requerir a las señoras MARCELENA DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ y MARÍA ESTHER GONZÁLEZ ARIAS con el fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia y para que acompañen la prueba del parentesco con la causante.

Así mismo indicó que respecto al señor BASILIO GONZÁLEZ, hermano de la causante falleció antes del deceso de la señora María Jesús González Arias sin dejar descendencia alguna, por lo que no hay lugar a requerimiento alguno.

Respecto al señor JUAN DE DIOS GONZÁLEZ ARIAS, manifestó que se ha pedido su reconocimiento por el mecanismo del agente oficioso a través de su hija Gloria Milena González Arias.

Y que, en cuanto a los demás herederos citados por la señora MARCELENA DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ, SEÑORES WILLIAM, LUZ ESTELA, RUBIAN ELÍAS, LUZ DARY GLORIA SOCORRO, CESAR AUGUSTO Y OMAR RODRIGO GONZÁLEZ ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ ARIAS, solicita, a través de la señora Marcelena de Jesús, se aporten las direcciones de los herederos relacionados y las fechas de nacimiento y sean aportados los documentos para acreditar parentesco con el señor JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ Arias de quien igualmente se requiere el registro civil de defunción y hagan la manifestación de aceptación o repudio de la herencia.

Finalmente, en cuanto a las herederas de la señora CÁNDIDA ROSA GONZÁLEZ ARIAS, señoras MARÍA LUCERO AGUIRRE GONZÁLEZ, AMPARO AGUIRRE GONZÁLEZ y MARÍA LUCERO AGUIRRE GONZÁLEZ, indica que aportará prueba de parentesco y que la señora Lucero Aguirre González vive fuera del país y ha manifestado no tener interés en la sucesión. Y que de no ser posible su notificación personal, sean emplazados.

Acorde con la norma citada, previo a la celebración de la diligencia de Inventarios y Avalúos señalada para el día 27/07/2023, se procederá conforme lo solicitado por la apoderada de los interesados, petición que procede a la luz de la norma invocada.

Por lo anterior entra el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Artículo 492 del Código General del Proceso

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar.

El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en constancias obrantes en documentos electrónicos 15, 35, 51 y 69 del expediente digital se verifica la notificación personal del Auto 323 del 15/06/2021 mediante el cual se Declaró Abierto y Radicado la sucesión de la causante María Jesús González Arias, a los señores WILLIAM JAIRO GONZÁLEZ ARIAS (29/06/2021); CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ ARIAS, MARÍA ESTHER GONZÁLEZ ARIAS y MARCELENA DE JESÚS GONZÁLEZ ARIAS (27/10/2021); RUBIAN ELÍAS GONZÁLEZ
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.092 DEL 27/07/2023

ARIAS (01/03/2022); MARÍA LUCERO AGUIRRE GONZÁLEZ (21/06/2022), respectivamente, constancia dentro de la cual no fueron requeridos para que manifestaran su aceptación o repudio de la herencia que con el deceso de la señora María Jesús González Arias les hubiera deferido, y para que aportaran el documento que acreditara el parentesco con la causante, conforme la norma trascrita, igualmente se requerirán en este sentido.

Así mismo, se tiene que las señoras MARÍA ESTER GONZÁLEZ ARIAS y MARCELENA DE JESÚS ARIAS GONZÁLEZ, en documento electrónico 046 del expediente digital, a través de su apoderada, allegaron la correspondiente prueba de parentesco con la causante, además de anexar copia de la Escritura Pública 8.037 del 9 de noviembre de 2021 corrida en la Notaria Segunda de la ciudad de Manizales, mediante la cual la señora María Esther González Arias en calidad de Donante transfiere el 100% a título universal de los derechos que le puedan corresponder dentro de la sucesión a la señora Marcelena de Jesús Arias González, se tendrá en cuenta dicha circunstancia en el momento procesal de reconocimiento de los demás herederos que concurren al proceso.

Con el fin de subsanar el trámite y cumplir con la exigencia normativa, se suspenderá la diligencia de Inventarios y Avalúos programada para el día 27/07/2023 y se requerirá a las partes interesadas en la presente sucesión, tanto las que dieron inicio al proceso como a las que se han notificado en calidad de demandadas herederas, a fin de que en el **término de diez (10) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, realicen la gestión de allegar al despacho los datos de ubicación de los herederos conocidos y los que fueron indicados en el libelo de demanda, para proceder al requerimiento contenido en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de Inventarios y Avalúos programada para el día 27/07/2023, señalada mediante auto 220 del 23 de mayo de 2023

SEGUNDO REQUERIR a los señores WILLIAM JAIRO GONZÁLEZ ARIAS, RUBIAN ELÍAS GONZÁLEZ ARIAS, CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ ARIAS en calidad de hijos del señor JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ ARIAS, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, manifiesten al despacho su aceptación o repudio de la herencia que con el deceso de la señora MARÍA JESÚS GONZÁLEZ ARIAS les haya deferido. Así mismo se les requerirá a fin de que aporten prueba que acredite el parentesco con la causante.

TERCERO: REQUERIR a la señora MARÍA LUCERO AGUIRRE GONZÁLEZ en calidad de hija de la señora CÁNDIDA ROSA GONZÁLEZ ARIAS, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estado del presente auto manifieste al despacho su aceptación o repudio de la herencia que con el deceso de la señora MARÍA JESÚS GONZÁLEZ ARIAS le haya deferido. Así mismo se le requerirá a fin de que aporte prueba que acredite el parentesco con la causante.

CUARTO: REQUERIR a las partes interesadas en la presente sucesión, tanto las que dieron inicio al proceso como a las que se han notificado en calidad de demandadas herederas, a

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.092 DEL 27/07/2023

fin de que fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, realicen la gestión de allegar al despacho los datos de ubicación de los herederos conocidos y los que fueron indicados en el libelo de demanda, para proceder al requerimiento contenido en el artículo 492 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0980cb81f45830a7b69be2d7b76a5062cfb71219e0f6413c77d6dca458e25fe3**

Documento generado en 26/07/2023 05:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>